

SUJETOS, NO OBJETOS

PROPUESTA PARA LA INCLUSIÓN DE LOS
ANIMALES NO HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CHILE

GABRIELA ACOSTA PIZARRO & RONALD LEBLEBICI GARO

CONTACTO: GABRIELA.ACOSTA@DERECHO.UCHILE.CL | RONALD.LEBLEBICI@GMAIL.COM

CREDITOS DE LA FOTOGRAFÍA: JO-ANNE MCARTHUR / WE ANIMALS MEDIA

SE AUTORIZA SU LIBRE DISTRIBUCIÓN

27 DE OCTUBRE DE 2021

Índice

1. Propuestas de articulados	3
2. Introducción	4
3. El movimiento de defensa animal	4
3.1. El bienestarismo: un error común	5
3.2. Los derechos animales: una propuesta coherente	6
4. Situación actual de los animales no humanos	6
5. Justificación de la propuesta	7
5.1. Qué animales son sujetos de derecho y por qué	7
5.2. Sobre la dignidad animal: ¿Es la dignidad propiedad exclusiva del ser humano? .	8
5.3. Importancia de la Constitución en esta materia	11
5.4. Cómo incluirlos: proteger y educar sobre un derecho fundamental	11
5.5. La protección de los derechos animales	13
6. Palabras finales	15

1. Propuestas de articulados¹

Los animales no humanos como sujetos de derecho

Artículo.- Los animales no humanos son sujetos de derecho.

Es deber de los órganos del Estado promover y proteger los derechos de los animales.

Corresponderá a la ley señalar los derechos de los animales, para lo cual deberá considerar especialmente la dignidad de los mismos.

Habrá un Consejo Nacional de Protección Animal, autónomo y con personalidad jurídica. Corresponderá a la referida ley señalar su organización, sus funciones y atribuciones. Asimismo, dicha ley definirá los mecanismos que este organismo deberá implementar en pos de la promoción y la protección de tales derechos y los mecanismos de coordinación con los otros órganos del Estado.

Cualquiera podrá recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen los derechos de uno u más animales, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.

Educación y derechos animales

Artículo.- La educación es un derecho básico cuyo disfrute y ejercicio gratuito es garantizado por el Estado, en todos los niveles formativos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo humano y el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos, por los derechos de los animales no humanos y por la naturaleza.

¹Agradecemos profundamente la colaboración y excelente voluntad de Juan Pablo Mañalich y Cristian Román, ambos profesores de Derecho de la Universidad de Chile, en la redacción de ambos artículos.

2. Introducción

“Los otros animales que los seres humanos comen, utilizan para la ciencia, cazan, atrapan y explotan en una gran variedad de maneras, poseen una vida propia que tiene importancia para ellos, aparte de la utilidad que pudieran tener para nosotros. Ellos no están simplemente en el mundo, sino que además son conscientes de ello y de lo que les ocurre. Y lo que les ocurre tiene importancia para ellos” (Regan, 1989).

Esta es una propuesta para incluir a los animales no humanos —en adelante ANH— en la nueva Constitución chilena. Este proyecto se distingue por ser coherente con la teoría de los derechos básicos de los animales (Regan, 1987). Esta teoría argumenta que los ANH son sujetos con valor inherente y por ello tienen intereses básicos que deben ser protegidos mediante derechos.

A diferencia de lo que muchos podrían pensar, los animales —en rigor— no tienen derechos en la sociedad chilena actual. Esto se debe a que jurídicamente son *propiedad* y la propiedad, a diferencia de las *personas*, no puede tener derechos. “Las relaciones legales en nuestro sistema jurídico existen solo entre personas. No puede darse esta relación entre una persona y una cosa ni entre dos cosas” (Noyes, 1936).

Las leyes que hoy existen en la disciplina del derecho animal únicamente regulan el uso que les damos a los ANH. Estas leyes se basan exclusivamente en los intereses que los humanos tienen sobre los demás animales, pues para la ley es imposible reconocer los intereses de la *propiedad animal*. Por lo tanto, para que tenga sentido hablar de “derechos animales” es un requisito reconocerlos como sujetos de derecho. Este reconocimiento equivale al derecho fundamental de no ser tratados como medios para fines ajenos, el derecho a no ser propiedad de alguien más.

En virtud de lo anterior, la estrategia es incluir a los ANH en dos artículos de la nueva Constitución: uno que los reconozca como sujetos de derecho y otro que consagre el deber estatal de educar en torno a derechos animales.

3. El movimiento de defensa animal

“El movimiento de defensa animal surge en la década de los 70 del siglo XX en los países de habla inglesa, y rápidamente se extendió en el resto del mundo. Este movimiento tiene diversos antecedentes que abarcan desde la compasión budista hacia todos los seres vivos, el vegetarianismo de Pitágoras, las protestas de Plutarco contra el circo romano hasta la convicción de San Francisco de Asís de que los animales son nuestros hermanos menores. Se nutre también de la Ilustración, de las ideas de una época que luchó por los derechos humanos al tiempo que pedía el cese de la crueldad contra los animales en las voces de Bentham, Hume, Voltaire o Rousseau” (Acosta Pizarro, 2018). Este movimiento, al igual que muchos otros, presenta diferencias

internas. En particular, hay dos corrientes con posturas incompatibles, las cuales se presentan a continuación.

3.1. El bienestarismo: un error común

La primera de ellas es el bienestarismo, inspirada hoy en día en gran medida por el filósofo Peter Singer y su famoso libro “Liberación Animal” (Singer, 1973). Esta ha sido la corriente más ampliamente adoptada por organizaciones animalistas.

El bienestarismo tiene defectos estructurales graves —los cuales se describen brevemente a continuación— y su popularidad explica en gran medida que la catastrófica situación de la propiedad animal no haya cambiado su rumbo.

Defectos estructurales del bienestarismo (Francione, 2010a)

1. **Acepta el especismo y la explotación animal y no reconoce los derechos animales:** El bienestarismo reconoce que los animales son seres sintientes, pero acepta una relación supremacista entre humanos y otras especies. Es una forma de negación de los derechos animales, pues acepta que sean propiedad y que cualquier interés del animal no humano pueda ser vulnerado ante un interés humano suficientemente “significativo”.
2. **Refuerza y legitima el estatus de propiedad:** Los derechos de propiedad tienen una enorme importancia en nuestro sistema jurídico, lo cual se ve acentuado por nuestro modelo económico. Los ANH, al ser *bienes*, se rigen por leyes de propiedad y algunas leyes especiales, que —como se explicará más adelante— no son motivadas por el reconocimiento de sus intereses, siendo meras regulaciones de propiedad. El bienestarismo es contraproducente pues desprecia sistemáticamente el costo de sus iniciativas: reafirmar y legitimar el estatus de propiedad de los ANH, el cual es la causa de su sufrimiento.
3. **El bienestar animal no es para los ANH sino para los humanos:** El Servicio Agrícola y Ganadero ha implementado las directrices la Organización Mundial de Sanidad Animal. Esta define el bienestar animal como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere” y establece parámetros de cómo deben ser usados los ANH, protegiendo —por ejemplo— su “libertad de hambre” o su “libertad de temor”. Esta protección deja de lado otros intereses, como el de no ser tratado como propiedad o el de vivir, pues se oponen notablemente a los intereses de sus propietarios y no preocupan a la opinión pública. Es así como los intereses de los ANH son ignorados y sobre ellos prevalecerán siempre los intereses humanos.
4. **Ambigüedad sobre los conceptos de “sufrimiento necesario/innecesario” e “interés trivial/significativo”:** Esta arbitrariedad es vista como una ventaja por los bienesta-

ristas, por la flexibilidad que les da para plantear reformas. Sin embargo, paradójicamente, también es vista como una ventaja para los explotadores, por la flexibilidad que les da para rechazar e ignorar estas mismas reformas.

En efecto, aunque la mayoría de la sociedad esté de acuerdo —por ejemplo— con que el rodeo es un interés trivial que genera sufrimiento innecesario, el explotador argumentará que para él es un interés significativo en base a sus preferencias y que estas preferencias harían que el sufrimiento impuesto a su *propiedad* sea necesario. Considerando que, al poner sobre la balanza únicamente los intereses de propietarios y propiedades siempre ganarán los primeros, el resultado lógico y más frecuente es que las medidas de bienestar que se aprueban son las que no perjudican significativamente la rentabilidad de la *propiedad animal*.

5. **Enfocarse en el sufrimiento y no en otros intereses:** Es verdad que los demás animales tienen interés en no sufrir, pero este no es su único interés. Al mismo tiempo que las medidas bienestaristas se enfocan (casi) exclusivamente en el interés de no sufrir del animal, ignoran otros no menos importantes, como se explicó en el punto 3.

3.2. Los derechos animales: una propuesta coherente

El 24 de noviembre de 1944 se publicó el primer boletín de *The Vegan News* (Watson and Shrigley, 1944), en el cual se comunica la creación de *The Vegan Society* y se utiliza por primera vez la palabra *vegan*. El movimiento que surgiría a partir de entonces se llamó “veganismo” y es definido formalmente por primera vez en el año 1951 por Leslie Cross. Esta definición describe al veganismo como un principio ético que rechaza la explotación de animales por parte del ser humano (Cross, 1951), siendo coherente con la teoría de los derechos animales, que habría sido descrita por Tom Regan en su libro “El caso de los derechos de los animales” (Tom, 1983).

La teoría de Regan es una teoría de derechos básicos para los animales. Los derechos son “naciones morales que resultan del respeto por el individuo. Construyen vallas protectoras a su alrededor. Establecen áreas en donde se da protección al individuo contra el Estado y contra la mayoría, incluso a costa del bienestar general” (Rollin, 1983). Un derecho es básico cuando eliminarlo implica dejar sin efecto todo intento de gozar otros derechos (Shue, 1980).

El derecho básico fundamental que defiende Regan para los ANH es el de no ser considerados medios para fines de alguien más. En términos jurídicos, esto se traduce en ser individualmente sujetos de derecho. Esta sería una solución plausible para que los ANH tengan intereses y derechos reconocidos por el sistema jurídico.

4. Situación actual de los animales no humanos

Históricamente los humanos han usado a los demás animales para sus fines, como en la vestimenta, alimentación o entretenimiento, originando diferentes tipos de explotación animal. Esta

explotación es aceptada socialmente y es escasamente cuestionada debido a que los animales no humanos han sido discriminados de la comunidad moral.

El discriminar moralmente a alguien exclusivamente por su especie se conoce en la literatura como “especismo”. Este concepto fue acuñado por [Ryder \(1970\)](#) y masificado por [Singer \(1973\)](#). [Francione \(2010b\)](#) explica que “el especismo sucede cuando acordamos un peso diferente a intereses similares sobre la base de la diferencia de especies”. El especismo, al ser una discriminación arbitraria, carece de justicia y lógica.

A pesar de lo anterior, actualmente los sistemas jurídicos vigentes son especistas y Chile no es la excepción. De acuerdo con nuestro Código Civil, los animales no humanos son “bienes muebles semovientes” ([Ministerio de Justicia de Chile, 1855](#)). Esto implica que sean considerados como objetos de derecho y no como sujetos de derecho, negándoles cualquier tipo de derechos. Sin embargo, como se explicará más adelante —en razón a su naturaleza y al principio ético de igualdad— los ANH deberían ser clasificados como sujetos de derecho.

5. Justificación de la propuesta

5.1. Qué animales son sujetos de derecho y por qué

[Brentano \(1874\)](#), en función de la “intencionalidad”, clasificó a todos los seres en dos categorías: sujetos y objetos. Según él, los sujetos son seres conscientes que tienen iniciativa, fines y deseos; mientras que los objetos son solo cosas que responden a las leyes físicas.

La Declaración de Cambridge ([Low et al., 2012](#)) señala que todos los mamíferos, aves y muchos otros animales poseen sustratos neurológicos que originan la consciencia. Además, esta declaración no descarta que la consciencia esté presente en otros animales. De hecho, es creciente y cada vez más contundente la evidencia de que todos los seres dotados de sensibilidad —es decir, con sistema nervioso activo— pueden percibir subjetivamente sus experiencias —ver [Braithwaite \(2010\)](#), [Magee and Elwood \(2013\)](#), [Barron and Klein \(2016\)](#), [Lambert et al. \(2019\)](#)— teniendo al menos una consciencia básica.

En contraposición con la discriminación arbitraria del *especismo*, el principio de igualdad definido por [Rachels et al. \(1990\)](#) establece lógicamente que “los individuos deben ser tratados de la misma manera a menos que exista una diferencia importante entre ellos que justifique una diferencia de trato”.

Considerando el estar dotados de sensibilidad como factor éticamente relevante y común entre humanos y no humanos, además del principio de igualdad, esta propuesta reivindica como sujetos de derecho con valor inherente a todos los animales no humanos por igual, y al igual que los

humanos. Evidentemente, dadas ciertas diferencias relevantes, esto no significa que los individuos de las distintas especies tengamos los mismos derechos. Pero sí implica una consideración similar para intereses similares, entre ellos el interés de no ser tratados como objetos.

5.2. Sobre la dignidad animal: ¿Es la dignidad propiedad exclusiva del ser humano?

La noción de Derechos Humanos está íntimamente relacionada con el concepto de dignidad, por ello cabe preguntarse ¿qué entendemos por dignidad? Y sucede que no hay una única definición; sin embargo, todas las definiciones tienen un elemento en común: la hemos hecho propiedad exclusiva del ser humano.

“El principio que ha inspirado el sistema de codificación del DIDH (Derecho Internacional de los Derechos Humanos) desde sus orígenes y sobre el que se ha construido el sistema internacional en materia de derechos humanos, es la garantía de la dignidad del ser humano a través de ciertos derechos mínimos que le son reconocidos a los individuos **en su sola condición de seres humanos**. Estos derechos son universales, por cuanto todos los individuos son titulares de los mismos, sin necesidad de pertenecer a un cierto grupo, categoría o poseer una determinada condición” (Nash Rojas et al., 2005).

A pesar de que el espíritu de los Derechos Humanos se basa en la igualdad; puesto que señala que no es requisito pertenecer a grupos o categorías especiales, ni contar con cierta condición; evidentemente se enfoca en un grupo exclusivo de individuos: aquellos que pertenecen a la especie humana. Es entendible que hayan derechos propios de los seres humanos, considerando que tenemos ciertos intereses inherentes a nuestra naturaleza. Sin embargo, es arbitrario suponer que la dignidad que los fundamenta sea propiedad exclusiva de los humanos y que, consecuentemente, el Derecho Internacional y los sistemas jurídicos de los distintos Estados no reconozcan derechos similares para intereses que compartimos con los demás animales.

Podemos criticar que esta arbitrariedad favorable a la especie humana es infundada y descansa sobre una ideología especista y antropocéntrica. En efecto, “el Derecho internacional de los derechos humanos es un derecho ideológico, en el sentido que parte de la **noción de la superioridad de los atributos inherentes a la dignidad humana**, cuya inviolabilidad debe ser respetada en todo momento por el Estado. Las bases filosóficas de esa idea pueden ser de la más diversa índole y hasta contradictorias” (Nikken, 2001).

Para fundamentar la dignidad humana, hay al menos dos caminos. El primero es el del Derecho Natural, que dice que la dignidad es otorgada por una divinidad. El principal problema de este enfoque es que incurre en una petición de principios, pues asume la existencia de un ser

divino que nos ha otorgado dicha dignidad. El segundo es el propuesto por Kant (1921), quien sostiene que la dignidad es otorgada por la razón y la autonomía. El principal problema de la visión kantiana es que no todos los seres humanos tienen racionalidad y autonomía, lo que se ejemplifica con el argumento de los casos marginales, que desarrollaremos más adelante. Es por estas falencias que debemos crear una nueva fundamentación de la dignidad, que sea justa y coherente (Farga Parra, 2020).

“Vemos como la sociedad, y específicamente el derecho en general, diferencia tajantemente a los seres humanos respecto del resto de los animales (Acosta Pizarro, 2018)”. Sin embargo, tenemos más en común con ellos de lo que creemos, no somos un ser único completamente diferente de otra criatura. Nosotros, como especie humana, somos simplemente una especie entre muchas otras especies dentro del reino animal, y en particular una entre muchas especies de mamíferos (Cohn, 1999).

De cara al ámbito jurídico, el artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, **dotados como están de razón y conciencia**, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (General et al., 1948). Según este artículo, el hecho de que tengamos razón y conciencia implica que tenemos el deber de ser fraternos con los demás seres humanos. Aquí es donde vale la pena preguntarse ¿por qué dicha razón y dicha conciencia no implican también que tengamos el deber de ser fraternos con los demás animales? ¿Por qué no consagramos sus derechos básicos, al igual que como hacemos con los Derechos Humanos? ¿Existe algún fundamento para ello o simplemente nos basamos en una superioridad que arbitrariamente damos por hecho?

Algunos podrían sostener que la razón y la conciencia son fundamentos de la dignidad humana, lo cual nos diferenciaría de los demás animales y explicaría las diferencias de trato a intereses similares. Sin embargo, esta postura es problemática, pues ni la razón ni la conciencia son características exclusivas ni propias de todos los seres humanos. El argumento de los casos marginales busca demostrar la inconsistencia de reconocer que todo individuo de la especie humana es titular de derechos por ser detentador de racionalidad y autonomía; debido a que algunos de ellos (bebés, niños o personas con discapacidades mentales severas) no poseen tales capacidades y sí son titulares de derechos, mientras que algunos animales no humanos, teniendo estas capacidades, se les niega este reconocimiento ético y legal (Singer, 1973).

La Declaración de Cambridge y otros documentos científicos a los que nos hemos referido en la subsección 5.1 señalan que la conciencia no es una cualidad exclusiva de la especie humana, sino que es compartida por muchas otras especies del reino animal. Por lo tanto, este no puede ser un argumento para hacer de la dignidad una propiedad exclusiva del ser humano.

Haciendo un análisis de derecho comparado, encontramos el caso de Suiza, en cuya Constitución se consagra la dignidad de los seres vivos. Sin embargo, este concepto no está exento de críticas, las cuales desarrollaremos para luego plantear nuestra propia visión de la dignidad.

En el artículo 120 de la Constitución de Suiza se señala: “La Confederación deberá legislar sobre el uso de material reproductivo y genético de animales, plantas y otros organismos. Al hacerlo, tendrá en cuenta **la dignidad de los seres vivos**, así como la seguridad de los seres humanos, los animales y el medio ambiente, y protegerá la diversidad genética de las especies animales y vegetales”(Suiza, 1999) (traducción de Beroiz Díaz and Briones Rodríguez (2018)).

Este artículo puede dar la impresión de que Suiza es pionera al considerar la dignidad de los sujetos de otras especies. Sin embargo, basta analizar el Código Civil suizo para notar diferencias sustanciales en la importancia dada a la dignidad animal en comparación a la dignidad humana. Pese a que el artículo 641a inciso 1 dice que los animales no son objetos, en el inciso siguiente se explicita que “Solo cuando no existan disposiciones especiales para los animales, éstos estarán sujetos a las disposiciones que rigen los objetos”(Suiza, 1907) (traducción de Beroiz Díaz and Briones Rodríguez (2018)). Es decir, en teoría los demás animales están dotados de dignidad y no son objetos, pero en la práctica siguen siendo tratados como meras cosas carentes de dignidad.

En efecto, la Ley federal de bienestar animal (Suiza, 2005) ilustra que no hay un respeto irrestricto por la dignidad animal, sino que se subordina a “intereses superiores” (diferencia importante con la dignidad humana). Si notamos que estos “intereses superiores” incluyen prácticamente cualquier uso que beneficie al ser humano y sea validado social e institucionalmente, se hace evidente que la dignidad animal no es considerada para la enorme mayoría de los individuos que son explotados en industrias y otros contextos. Por regla general, los intereses de los seres humanos (incluso triviales) prevalecen por sobre los intereses de los demás animales (incluso los más fundamentales). Esto no debería sorprendernos de un sistema jurídico en el que los sujetos de otras especies están regulados como si fueran objetos, negando el fundamento mismo de lo que es la dignidad.

En definitiva, la dignidad animal suiza tiene el mismo defecto que el reconocimiento de “ser sintiente” y las leyes de bienestar animal de muchos países: no erradica el estatus de propiedad de los demás animales ni les consolida como sujetos de derecho. Una vez cosificados, es imposible darles derechos a los ANH ni considerarles seriamente en cualquier conflicto de intereses.

Es urgente establecer criterios imparciales, lógicos y objetivos para identificar la dignidad –cualidad de ser digno o merecedor de respeto– y sus implicancias. (1) La dignidad no puede estar

arraigada exclusivamente a la condición humana, pues privar de ella a los demás animales solo por su especie sería arbitrario (especismo) y violaría el principio ético de igualdad. (2) La dignidad no depende de capacidades moralmente irrelevantes como la razón o la autonomía, en virtud del argumento de los casos marginales. (3) La capacidad de sentir (sensaciones y/o emociones) es una condición suficiente para estar dotado de dignidad, pues gatilla la auto-valoración del individuo. (4) La dignidad no debe negarse ni someterse a condiciones, gradualismos, ni jerarquías. Todos los seres dignos lo son por igual y no existen “intereses superiores” que menoscaben la dignidad de nadie. (5) Ningún ser digno debe ser considerado ni tratado como objeto, pues la cosificación es la negación absoluta de la dignidad.

5.3. Importancia de la Constitución en esta materia

Actualmente los ANH no están incluidos en nuestra Constitución de ninguna forma, ni siquiera en el artículo 19 numeral 8 donde se habla del medio ambiente², entendiendo que los sistemas jurídicos suelen confundir el derecho animal con el medioambiental. Para proteger a los ANH es importante incluirlos en la Constitución Política de la República, considerando el *principio de supremacía constitucional*. Este principio se traduce en que la Constitución es la norma más importante del sistema jurídico, estando por encima de otras normas jurídicas. Estas últimas tienen que estar en concordancia con lo que se establezca en la Carta Magna.

Las consecuencias de incluirlos serán que las demás normas tendrán que estar conforme a lo que dicte la Constitución, por lo que, si señalamos que los ANH son sujetos de derecho, toda la normativa tendrá que estar en coherencia a este articulado, modificando claramente las leyes que no reconozcan los derechos animales. Coherentemente con lo anterior, hace sentido que el Estado asuma el deber de educar a la población sobre los derechos animales para que estos sean reconocidos y protegidos de manera efectiva.

5.4. Cómo incluirlos: proteger y educar sobre un derecho fundamental

Para que los ANH tengan la posibilidad de que sus intereses sean reconocidos y protegidos por la ley, es necesario que sean sujetos —y no objetos— de derecho. Esta condición también es requisito para hablar con propiedad de *derechos animales*. Reconocerlos como sujetos de derecho implica garantizar el interés fundamental de que los animales no sean tratados como medios para fines ajenos, mediante el derecho básico a no ser tratados como propiedad.

En relación con el estatus jurídico de los animales como personas o sujetos de derecho, parece razonable tener en consideración la opinión de expertos en el tema. El 29 de marzo de

²“8º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”

2019, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Toulon (Francia), tras realizarse un trío de coloquios sobre la personalidad jurídica de los animales, se preparó la Declaración de Toulon (Regad and Riot, 2019), sobre la consideración de los ANH como personas. En esta declaración participaron Louis Balmond³, Caroline Regad⁴ y Cédric Riot⁵.

Declaración de Toulon

“Declaramos,

Que los animales deben considerarse universalmente como personas y no como cosas.

Que es urgente terminar de una vez por todas con el predominio de la cosificación.

Que el conocimiento actual demanda una perspectiva jurídica nueva respecto a los animales.

Que en consecuencia de lo anterior, debe reconocerse la condición de persona, en términos jurídicos, de los animales.

Que de esta forma, más allá de las obligaciones impuestas sobre los seres humanos, se reconocerán derechos propios a los animales, lo que implica la consideración de sus intereses.

Que los animales deben considerarse personas físicas no humanas.

Que los derechos de las personas físicas no humanas serán considerados diferentes a los de las personas físicas humanas.

Que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales es una etapa indispensable para alcanzar la coherencia del sistema de derecho.

Que esta dinámica se inscribe en una lógica jurídica que abarca tanto el plano nacional como el internacional.

Que la marcha hacia la personificación jurídica es la única vía capaz de aportar soluciones satisfactorias y favorables para todas las partes.

Que toda reflexión en torno a la biodiversidad y el futuro del planeta debe pasar por la integración de las personas físicas no humanas.

Que de esa forma se acentuará el vínculo existente con la comunidad de los seres vivos, el mismo que puede y debe materializarse en el derecho.

Que desde la perspectiva del derecho, la situación jurídica de los animales cambiará en la medida en que se los eleve al rango de sujetos de derecho.”

³Profesor Emérito de Derecho Público. Universidad de Toulon, Francia. <https://univ-droit.fr/universitaires/5647-balmond-louis>

⁴Profesora Titular, Historia del Derecho e Instituciones. Especialidades: Antropología jurídica; Derechos animales; Historia de las ideas políticas; Teoría del derecho. Director del Diplomado Universitario en Derecho Animal. Universidad de Toulon, Francia. <https://univ-droit.fr/universitaires/6326-regad-caroline>

⁵Profesor Titular de Derecho Privado y Ciencias Penales. Especialidades: Derecho animal; Derecho laboral; Empresa; Protección social. Director del Diplomado Universitario en Derecho Animal. Universidad de Toulon, Francia. <https://univ-droit.fr/universitaires/26364-cedric-riot>

En el preámbulo, los expertos hacen algunos alcances que vale la pena destacar. (1) Lamentan que el derecho aún no se apropie del desarrollo científico para lograr una evolución significativa del corpus jurídico de los animales. (2) Señalan que, en la mayoría de los sistemas jurídicos, los animales todavía se consideran como cosas y carecen de personalidad jurídica, y agregan que esta es la única forma de conferirles los derechos que merecen. (3) Declaran estar convencidos de que el derecho ya no puede seguir ignorando los avances de la ciencia que podrían mejorar la apreciación de los animales. (4) Consideran que la incoherencia que existe actualmente en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales no puede justificar la falta de acción, y que es necesario activar cambios para que se tomen en cuenta la sensibilidad y la inteligencia de los animales no humanos.

El reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho no puede limitarse exclusivamente a lo legal, sino que también es necesaria una transformación social. Vivimos en una sociedad antropocéntrica y especista que discrimina y transgrede sistemáticamente los derechos de los animales, por lo que, para lograr este cambio de paradigma, es necesario educar a la sociedad al respecto. Como dijo Nelson Mandela, “la educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo”.

Declarar constitucionalmente el deber estatal de educar en esta materia se traduce en que, por ejemplo, las bases curriculares del Ministerio de Educación incluyan la educación en torno a los derechos animales.

5.5. La protección de los derechos animales

La aprobación de esta propuesta implica: (1) que el Estado promueva y proteja los derechos básicos e intereses fundamentales de los animales mediante programas —como proyectos de ley e iniciativas de gobierno— y (2) la creación de un organismo autónomo con el fin exclusivo de reconocer y proteger los derechos de los animales, en su individualidad y como sujetos de derecho. Además, esta propuesta implica que los ciudadanos asumamos el deber de respetar los intereses de los ANH.

Para garantizar la realización efectiva de este deber estatal, se propone que toda persona natural o jurídica pueda exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos animales. El propósito de declarar este deber estatal es que el Estado, de manera proactiva, se encargue de que el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho tenga consecuencias prácticas y reales. En virtud del principio de supremacía constitucional, las más directas de estas consecuencias son:

1. **La extensión del estatus jurídico de persona (natural), declarado en el artículo 55 del Código Civil:** En este artículo se señala que “son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en

chilenos y extranjeros” (Ministerio de Justicia de Chile, 1855). Esta definición ha de incluir individualmente a los ANH.

2. **La erradicación del estatus jurídico de cosa, declarado en el artículo 567 del Código Civil:** Este artículo señala que las cosas corporales muebles “son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”. Esta cosificación es esencialmente contradictoria con el reconocimiento de los ANH, en su individualidad, como sujetos de derecho.

De materializarse la reforma constitucional y la del Código Civil, algunas modificaciones subsecuentes exigidas por el nuevo estatus jurídico de los animales serían:

1. **Reformar la base legal que “protege” a los animales no humanos:** Esta base está constituida por el Código Penal, la Ley Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía (20.020) y la Ley Sobre Protección de Animales (20.380). El Código Penal, por su parte, solo condena el “maltrato” o “crueldad” animal como “toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal” (Ministerio de Justicia de Chile, 1874).

Estas leyes no reconocen los intereses y derechos básicos de los ANH, los cuales pueden ser violados siempre que no sea “injustificadamente”. Considerando que casi cualquier interés que tenga el propietario por sobre la propiedad animal es aceptado, estas leyes son mayormente meras regulaciones de propiedad, de carácter bienestarista y que promueven la cosificación y explotación de los ANH.

Considere como ejemplo la ley 20.380 (Ministerio de Salud de Chile, 2009). Esta reconoce a los ANH “como seres vivos y parte de la naturaleza”, no como sujetos que tienen un valor inherente que debemos respetar. No se refiere en absoluto a sus intereses y derechos, ni siquiera cuando habla de la educación “sobre respeto y protección a los animales”. Su fin es “darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios”, lo cual es bienestarista y presenta graves problemas estructurales (ver sección 2.1). Además, esta ley reafirma su estatus de propiedad al hablar —entre otras cosas— de su “tenencia” y legitima su explotación.

2. **El fin de la explotación animal institucionalizada en todas sus formas a nivel nacional:** La Constitución Política de 1823 llegó a poner fin al último capítulo de la esclavitud humana institucionalizada en Chile. Esta posición fue reafirmada en la Constitución de 1833 (vigente hasta 1925), la que indica que en Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Por su parte, la de 1980 señala que “en Chile no hay persona

ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre” (Ministerio del Interior de Chile, 1980).

Estas disposiciones son de vital importancia para el reconocimiento de los *derechos humanos*, los cuales sostenemos que deben ser respetados en rigor. Como sociedad, rechazamos la esclavitud humana pues institucionalmente transgrede de manera sistemática los intereses fundamentales y derechos básicos del ser humano. Por ello, la ilegalidad de la esclavitud humana es consecuencia directa de nuestro reconocimiento como sujetos de derecho.

Análogamente, reconocer a los animales como sujetos de derecho tiene como consecuencia la abolición de su *explotación institucionalizada*. Como habría declarado Watson (1947), “si queremos ser verdaderos libertadores de los animales entonces debemos renunciar absolutamente a nuestra tradicional y egoísta actitud de creer que tenemos derecho a utilizarlos para nuestras necesidades”. Legitimar la explotación animal es negar la calidad de sujetos de los ANH, reduciéndoles a objetos. Esto es inmoral pues implica negar su dignidad y legitimar la transgresión sistemática de sus derechos básicos.

6. Palabras finales

Una ley que cosifica perpetúa la discriminación y la violación de derechos. Una ley de tal clase no puede hacerse llamar “justicia” sino todo lo contrario.

Lamentablemente, y a pesar de lo declarado en la Constitución de Chile, aquí y en todo el mundo sí hay grupos privilegiados, tanto dentro como entre especies. También hay esclavos, solo que los hemos cosificado tanto que ni siquiera son vistos como tales. Si queremos hablar en serio de “derechos animales” debemos renunciar a nuestra potestad de usarlos como medios para nuestros fines y entender de una vez por todas que ellos son fines en sí mismos.

Entendemos que una enorme proporción de la población no se preocupa por los demás animales ni renunciaría al privilegio de usarlos. Sin embargo, tenemos la esperanza de que algún día la esclavitud que les imponemos será condenada por la humanidad. Esa esperanza es nuestro motor para sentar un precedente, acelerando la discusión en torno a los derechos de los animales y exigiendo que les devolvamos, a cada uno de ellos, esa invaluable posesión que tan injustamente les hemos arrebatado: su única vida.

Finalmente, nos dirigimos a ti para invitarte a respetar y trabajar por los derechos de todas las personas, humanas y no humanas, sin discriminación. Pues, como dijo Paul Auster, “si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia”.

Referencias

- Acosta Pizarro, G. A. (2018). El estatus jurídico de los animales: los animales como personas.
- Barron, A. B. and Klein, C. (2016). What insects can tell us about the origins of consciousness. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 113(18):4900–4908.
- Beroiz Díaz, A. G. and Briones Rodríguez, J. A. (2018). El animal no humano como nuevo sujeto de derecho constitucional.
- Braithwaite, V. (2010). *Do fish feel pain?* OUP Oxford.
- Brentano, F. (1874). Psychology from an empirical standpoint.
- Cohn, P. (1999). Una concepción inherentista de los animales. *Teorema: Revista Internacional de Filosofía*, pages 85–101.
- Cross, L. (1951). Veganism defined. In *The Vegetarian World Forum*, volume 1, pages 6–7.
- Farga Parra, J. R. (2020). Derechos humanos y derecho de los animales.
- Francione, G. (2010a). *Rain without thunder: The ideology of the animal rights movement*. Temple University Press.
- Francione, G. (2010b). Resolution 2 for 2010: Stop vegan bashing.
<http://www.abolitionistapproach.com/resolution-2-for-2010-stop-vegan-bashing>.
- General, L. A. et al. (1948). Declaración universal de los derechos humanos. *Naciones Unidas*.
- Kant, I. (1921). Fundamentación de la metafísica de las costumbres. (traducción manuel garcía).
- Lambert, H., Carder, G., and D’Cruze, N. (2019). Given the cold shoulder: A review of the scientific literature for evidence of reptile sentience. *Animals*, 9(10):821.
- Low, P., Panksepp, J., Reiss, D., Edelman, D., Van Swinderen, B., and Koch, C. (2012). The cambridge declaration on consciousness. In *Francis crick memorial conference, Cambridge, England*, pages 1–2.
- Magee, B. and Elwood, R. W. (2013). Shock avoidance by discrimination learning in the shore crab (*carcinus maenas*) is consistent with a key criterion for pain. *Journal of Experimental Biology*, 216(3):353–358.
- Ministerio de Justicia de Chile (1855). Código civil.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8717776>.

- Ministerio de Justicia de Chile (1874). Código penal. art. 291 bis, 291 ter.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=0>.
- Ministerio de Salud de Chile (2009). Ley n° 20.380 sobre protección de animales.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1006858>.
- Ministerio del Interior de Chile (1980). Constitución política de la república de Chile. art. 19 inciso 2°.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.
- Nash Rojas, C. et al. (2005). La codificación de los derechos humanos en el ámbito internacional y el proceso de codificación: ¿continuidad o cambio?
- Nikken, P. (2001). Introducción a la protección internacional de los derechos humanos. *XIX Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, IIDH*, 19.
- Noyes, C. R. (1936). The institution of property.
- Rachels, J. et al. (1990). Created from animals. *The moral implications of darwinism*.
- Regad, C. and Riot, C. (2019). Bande annonce-déclaration de toulon (france) du 29 mars 2019.
- Regan, T. (1987). The case for animal rights. In *Advances in animal welfare science 1986/87*, pages 179–189. Springer.
- Regan, T. (1989). A case for animal rights.
- Rollin, B. (1983). The legal and moral bases of animal rights. In *Ethics and Animals*, pages 103–118. Springer.
- Ryder, R. (1970). Ethics, humans and other animals.
- Shue, H. (1980). Basic rights: Subsistence. *Affluence, and US Foreign Policy*, 16:12.
- Singer, P. (1973). Animal liberation. In *Animal rights*, pages 7–18. Springer.
- Suiza (1907). Código civil. art. 641a.
- Suiza (1999). Constitución federal de la confederación suiza. art. 120.
- Suiza (2005). Ley de bienestar animal. art. 3.
- Tom, R. (1983). The case for animal rights. *Animal Rights and Human Obligations*, 2:105–114.
- Watson, D. (1947). Veganism, 11th ivu world vegetarian congress 1947.
<https://ivu.org/congress/wvc47/veganism.html>.
- Watson, D. and Shrigley, E. (1944). The vegan news. *The Vegan News*.